

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00489**

Accionante: **CARMEN YOLIS CESPEDES**

Accionados: **CLAUDIA LEONOR JIMENEZ MARTÍNEZ DIRECTORA TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

La solicitud de tutela que ha presentado la señora **CARMEN YOLIS CESPEDES** contra **CLAUDIA LEONOR JIMENEZ MARTÍNEZ DIRECTORA TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SSPD**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, no corresponde conocer a este Juzgado Civil del Circuito, por las siguientes razones:

Sobre la competencia en vía de tutela la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *"El artículo 86 de la Constitución Política previene que todos los jueces tienen jurisdicción para conocer sobre las acciones de tutela, pero no es menos evidente que el Decreto 2591 de 1991, al reglamentar el amparo fijó los criterios con base en los cuales se define la competencia para fallar aquella en los casos específicos."*

Obsérvese que el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 estableció: *"Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, ..."* en efecto al tenor de dicha disposición el competente de conocer de las acciones de tutela es el del lugar donde ocurrió la vulneración del derecho fundamental, de manera que esa circunstancia fáctica y no otra la que determina quién es el funcionario judicial encargado de tramitar la solicitud de amparo.

Ahora bien, el auto A591/2023 estableció que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, artículos 32 y 37 de Decreto 2591 de 1991 y art. 53 de la Ley 1922 de 2018, así:

"(i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito, de conformidad con el factor territorial^[16]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente", en los términos establecidos en la jurisprudencia."

Estando claro entonces, que el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan y donde se producen sus efectos es en la ciudad de VALLEDUPAR, por lo que corresponde su conocimiento a los jueces del circuito de dicha ciudad por estar dirigida en contra de organismos públicos del orden nacional (*"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría)* Decreto 1983/2017.

Nótese que la **TERRITORIAL NORORIENTE DE LA SSPD**, tiene su sede en Montería, según información que reposa en la página web de esa Superintendencia, sin que ninguno de los hechos en los que se sustenta la acción tenga relación con su sede principal ubicada en esta ciudad.

Por lo expuesto, este despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente acción, disponiendo así su remisión al funcionario judicial competente para lo de su cargo.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer de ella, y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por no ser de competencia de este Juez del Circuito, y en su lugar se ordena su remisión a la oficina judicial de reparto para que remita a los JUECES con categoría CIRCUITO de Valledupar-Cesar (reparto). OFÍCIESE.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión al petente por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af770c4f525ae0ac8d4a6b6dcbff473ec24cbc414af5a3662781f231ca7a61**

Documento generado en 24/11/2023 05:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>